REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013-00813-00**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DEMANDANTE:	**ROGELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ**
DEMANDADO(S):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ICBF**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**
INTERLOCUTORIO No.	**0895**

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

El señor **ROGELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ** propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR –ICBF-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 17 de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma el tutelante en su escrito que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual continúan vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra los representantes legales de las entidades accionadas, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de las entidades accionadas -la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR- de la Unidad de Víctimas y al señor MARCO AURELIO ZULUAGA GIRALDO del ICBF, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Las entidades accionadas respondieron al requerimiento manifestando que ya habían dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

La Unidad de Víctimas no proporcionó ninguna respuesta, sin embargo es preciso resaltar que el ICBF informó que la Unidad de Víctimas a la fecha NO HA REMITIDO la solicitud del señor ROGELIO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela, en el cual se decidieron las pretensiones interpuestas por el tutelante NO TUTELANDO los derechos fundamentales del señor Hernández, dado que la Unidad de Víctimas había dado una respuesta oportuna al derecho de petición, no hay lugar a continuar con el trámite de incidente de desacato en contra de la Unidad de Víctimas, puesto que la única orden que se profirió fue que en caso de encontrarse en etapa de transición el tutelante debía remitir la solicitud al ICBF, y esta entidad ya manifestó que la Unidad de Víctimas no ha remitido la petición.

En ese orden de ideas, se puede inferir que el tutelante no está en etapa de transición y por ende no hay lugar a continuar con el trámite incidental.

Si a la fecha, la Unidad de víctimas no ha girado las ayudas humanitarias, es una situación de hecho que se escapa a lo ordenado por el Despacho, ya que no se accedieron a las pretensiones precisamente porque dicha entidad estipuló un término razonable para la entrega de las mismas, por lo cual no resulta procedente continuar con el trámite incidental porque la Unidad de Víctimas no ha girado los recursos, dado que dicha orden nunca se efectuó.

De esta forma, **LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS HAN CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantaron las actuaciones administrativas de

acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR y el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** el señor **MARCO AURELIO ZULUAGA GIRALDO**, **NO INCURRIERON EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 17 de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria